
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Ramírez Vallejo.

Abogado: Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

Recurrido: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Ramírez Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000385-7, domiciliado y residente en calle Benjamín Ogando núm. 30, municipio Comendador, provincia Elías Piña; debidamente representado por el Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017456-7, con estudio profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, provincia Elías Piña y *ad hoc* en la calle Elvira Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, la Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, *suite* 103, plaza Saint Michelle, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00125, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA, representando al señor DOMINGO RAMIREZ VALLEJO, en contra de la Sentencia Civil número 146-2015-

00068, del 22/12/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2017, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Domingo Ramirez Vallejo, y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 21 de marzo de 2015, Domingo Ramírez Vallejo demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., fundamentado en que producto de un alto voltaje se suscitó un incendio que provocó daños a su propiedad; **b)** de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 146-2015-00068, de fecha 22 de diciembre de 2015, rechazó la referida demanda por falta de pruebas de que los daños acreditados fueran ocasionados a bienes propiedad del demandante; **d)** contra dicho fallo el actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que tal como determinó el tribunal de primer grado estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que la misma certificación del Cuerpo de Bombero está en fotocopia y los testigos a cargo de la parte recurrente, DARIO ALCÁNTARA VALDEZ y FÉLIX ANTONIO ROA VALDEZ, no le merecen credibilidad a ésta Corte, ya que ambos coinciden que cuando el incendio se produjo estaban durmiendo como a las 01:00 de la madrugada y luego se contradice expresando que vieron un palo encendido y que la luz prendía y apagaba y asimismo las documentaciones que pudiera ponderar esta Corte son con relación a la casa incendiada y los ajueres que contenía la misma, lo cual en principio no es relevante ya que lo primero es determinar la responsabilidad civil de la recurrida de la cual no se ha demostrado la existencia de falta alguna; que en ese sentido procede la confirmación de la sentencia objeto del recurso, ya que hizo una correcta ponderación de los medios de prueba tanto para determinar la existencia de la responsabilidad de la parte recurrida; debido que en virtud del art. 1315 del Código Civil, que la carga de la prueba le corresponde a la recurrente lo que no ha se ha producido en el caso de la especie...

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falsa fijación de motivo y del hecho. **segundo:** falta de ponderación de documento. **tercero:** contradicción de los motivos de la sentencia. **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal no hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio pues desnaturalizó su contenido y el alcance, al tiempo que

no ponderó correctamente la certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, emitida el 23 de febrero de 2015. Alega, además, que existe contradicción en la decisión impugnada pues por un lado dice que la referida certificación fue depositada en original y en otro que estaba en fotocopia y violentó el efecto devolutivo pues tenía la obligación de ponderar los documentos depositados por ante esa instancia, lo cual no hizo; la corte *a qua* no dio crédito a las declaraciones de los testigos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el hoy recurrente nunca pudo demostrar falta alguna que suponga resarcimiento o que Edesur Dominicana haya comprometido su responsabilidad o que los supuestos cables sean de su propiedad o que estos hayan tenido una participación activa y mucho menos testigos capaces de simular la verdad.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, consideró la valoración que hizo el juez de primer grado de no admitir la certificación del cuerpo de bomberos por haber sido depositada en fotocopia, sin embargo, del examen de los documentos que se hicieron constar tanto en la decisión impugnada como en la decisión de primer grado se verifica que dicha certificación fue depositada en original. Además, conforme al criterio jurisprudencial, si bien las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

Lo anterior resulta así, en razón de que ha sido jurisprudencia de esta sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir, amén de que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración.

Es importante destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por lo tanto, tratándose la certificación del cuerpo de bomberos de un documento esencial para el proceso, documento que –por demás- fue aportado en original, debía ser ponderado, máxime cuando se trató del incendio de una vivienda donde se alegó fluctuación de la energía eléctrica y alto voltaje y que la valoración de este documento constituyó parte del objeto de litigio ante la alzada. En este sentido, se justifica la casación del fallo impugnado.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia 319-2016-00125, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.